

## CAPÍTULO CUARTO

### IGUALDAD RELIGIOSA E IGUALITARISMO SOBRE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS

I. Planteamiento del problema .....	101
II. La enseñanza religiosa como derecho de los padres ..	103
III. El trato que el Estado debe a las religiones. ....	106

## CAPÍTULO CUARTO

### IGUALDAD RELIGIOSA E IGUALITARISMO SOBRE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS

En el contexto de una investigación sobre los principios generales del derecho y el derecho de libertad religiosa, ofrecemos un análisis sucinto sobre la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, cuestión que ha comenzado a producir algún debate innecesario a la luz de los principios generales del derecho comúnmente aceptados, tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional. El tema pone en relación la libertad religiosa con el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, especialmente por lo que se refiere a la competencia y el deber del Estado cuando regula estas materias en instituciones públicas.

#### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La cuestión puede plantearse en términos polémicos, como hizo un grupo de cristianos evangélicos en el contexto de la última campaña presidencial chilena. Ellos propusieron la “eliminación de clases de catolicismo si no hay de otros credos”<sup>140</sup> (ningún candidato siguió esa propuesta). Defendían la necesidad de reconocer, en un propuesto reglamento de la recién aprobada ley en materia religiosa —popularmente denominada “ley de cultos”—,<sup>141</sup> un tratamiento “igual” a las distintas confesiones por

<sup>140</sup> Véase el vespertino “La Segunda”, 4 de octubre de 1999.

lo que a impartir educación religiosa en las escuelas públicas se refiere. Como una forma de igualar se decía que, en caso de no poderse igualar la enseñanza de otra manera, debería desaparecer toda enseñanza religiosa de los centros públicos.

Éste fue el argumento central sobre el que se pronunciaron tanto el presidente de la Sociedad Bíblica de Chile, Juan José Pinto, como el presidente de la Comisión de Organizaciones Evangélicas, Juan Alberto Rabah. El primero de ellos sostiene que “se debe establecer que el Estado asegure recursos para que no se proyecte la situación actual, en cuanto que no existe posibilidad en muchas escuelas públicas de entregar educación religiosa a minorías que posean un credo determinado”. Y opina “que si eso no se puede establecer y en los establecimientos educativos no se asegura opción o instrucción religiosa, se establezca que en éstos no se entregue ninguna”. Por su parte, el presidente de la Comisión de Organizaciones Evangélicas declaró que “es injusto que con los impuestos de todos los chilenos, el fisco esté aportando para entregar clases de sólo una religión —el catolicismo—, pero también es cierto que hay una tradición en este país que hace utópico plantear que ello no ocurra”.

Como puede desprenderse de las anteriores declaraciones, la propuesta iba encaminada a suprimir la educación religiosa católica de las escuelas oficiales, por no existir educación de otras confesiones. ¿Es esto un derecho?, ¿es posible pretender, con base en este argumento, un trato igual así entendido?, o mejor aún, ¿se tiene igualdad sólo en la medida en la que los demás no tienen o pierden lo que antes tenían? Sobre este tema versarán las siguientes consideraciones, en las que defendemos la tesis de que un tratamiento igual a los grupos religiosos no significa uni-

141 Cfr. Ley núm. 19.638 sobre constitución jurídica y funcionamiento de las

iglesias y organizaciones religiosas, promulgada el 10. de octubre de 1999, publicada en el *Diario Oficial de la República de Chile* del jueves 14 de octubre de 1999, pp. 2 y 3. Nosotros preferimos la denominación “ley de iglesias y organizaciones religiosas” o alguna similar.

formidad general en su regulación. Esta idea sería violatoria del más elemental principio de justicia y, más aún, generaría lo que ella pretende eliminar, la desigualdad. En este sentido, nuestra propuesta es que el Estado adopte para las “iglesias, confesiones y entidades religiosas”, como las denomina la nueva ley, un trato normativo *ajustado* a sus específicas particularidades.

Al hilo de lo que venimos señalando habría, por tanto, que distinguir dos cosas significativas por lo que al derecho de libertad religiosa se refiere. Por una parte, la legítima pretensión de los grupos religiosos minoritarios de exigir que en las escuelas públicas pueda contarse con las condiciones necesarias para impartir educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones, es decir, distinta de la católica; sin embargo, y éste es el segundo dato que ha de destacarse, de lo anterior no se desprende el derecho a un tratamiento matemáticamente igual respecto de la enseñanza católica, ni mucho menos la desaparición de dicha enseñanza en aras de un igualitarismo, por más que este último pretenda justificarse apelando al pluralismo religioso.

Podemos distinguir al menos dos temas que plantea la problemática de la enseñanza religiosa dentro de las escuelas públicas. El primero de ellos es el derecho que tienen los padres de elegir el centro educativo donde han de formarse sus hijos y que esté de acuerdo con su convicciones religiosas. El segundo tiene que ver con el tipo de educación religiosa que ha de impartirse en estos centros y particularmente con el tratamiento que el Estado debe dar respecto de la enseñanza religiosa en dichos centros educativos.

## II. LA ENSEÑANZA RELIGIOSA COMO DERECHO DE LOS PADRES

En la doctrina del derecho eclesiástico del Estado se acepta casi en forma unánime que a los padres les asiste el derecho de elegir el centro educativo donde sus hijos han de recibir la ense-

ñanza religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Lo anterior se desprende de los más importantes textos internacionales protectores de los derechos humanos firmados y ratificados por la mayoría de los Estados democráticos del mundo. Los documentos internacionales han ejercido un especial influjo sobre las Constituciones políticas de varios de los mencionados estados, no en último lugar en Chile (*cfr.* CPE, artículo 19, núms. 6, 10 y 11). Así, por ejemplo, la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, de 1948, en su artículo 26.3, reconoce a los padres el derecho preferente de escoger la educación que habrá de darse a sus hijos. De igual modo, el artículo 13.3 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, de 1966, reconoce el derecho de los padres o tutores del menor para escoger centros educativos donde se dé una educación moral y religiosa que sea coincidente con sus propias convicciones. El *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 18.4, reconoce expresamente el compromiso de los Estados de respetar el derecho de los padres o de los tutores legales para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Por su parte, los documentos internacionales de carácter regional reconocen casi textualmente la idea anterior. Así se establece en el artículo 2o. del *Protocolo Adicional número 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* y en el artículo 12.4, del *Pacto de San José de Costa Rica*. Finalmente, uno de los más recientes documentos internacionales, como es la *Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 25 de noviembre de 1981, reconoce en su artículo 15.2 la idea que venimos anunciando:

Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales y no se obligará a ins-

truirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

A nivel constitucional, tanto en Europa como en América, lo anterior no ha representado ningún problema. Así, por ejemplo, la Constitución española de 1978 en su artículo 27.3 establece que los “poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

En América, por poner sólo un ejemplo acorde con la mayoría de los países, Guatemala recoge en su texto constitucional el derecho de los padres a que sus hijos puedan recibir educación religiosa. En su artículo 73 se lee: “la familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores...”. Más adelante expresamente establece: “la enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios sin discriminación alguna”. “El Estado contribuirá al sosténimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna”.

En México, la reforma constitucional de 1992 reconoció el derecho a la educación religiosa sólo en las escuelas privadas (*cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.), lo cual constituye un avance respecto de la situación anterior —se excluía la religión de toda forma de educación—, aunque sigue siendo contrario a los instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos, que México ha ratificado, y de los que se dan cuenta en el siguiente capítulo.

Chile, por su parte, reconoce la libertad de conciencia y de cultos (CPE, artículo 19, número 6), el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos y a elegir el establecimiento de enseñanza para ellos (CPE, artículo 19, número 10, inciso 3, y número 11, inciso 4), así como la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones (Ley número 19.638, artículo

60., inciso d). La situación constitucional y legal de Chile constituye un modelo para México, siempre que no se deshaga por la vía interpretativa y política lo que se ha hecho por la vía jurídica con la unánime aceptación de los afectados.

Como puede verse, el reconocimiento jurídico del derecho que tienen los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones no presenta ningún problema. Sin embargo, del reconocimiento de este derecho no puede desprenderse la eliminación de la enseñanza religiosa católica en las escuelas públicas por no contar las religiones minoritarias con los medios para llevar la suya a las aulas. Esta tesis evidencia una comprensión errónea del principio de libertad religiosa, y llevaría a una sustitución del principio de igualdad religiosa por un igualitarismo “a la baja”, dañino para todas las confesiones religiosas por igual. Nuestra tesis es que la igualación hacia abajo —si algunos no gozan de enseñanza religiosa, nadie gozará de ella— confunde la igualdad de trato con el simple igualitarismo. Los argumentos para defender nuestra tesis son los siguientes.

### III. EL TRATO QUE EL ESTADO DEBE A LAS RELIGIONES

En primer lugar, es cierto que existe un reconocimiento jurídico de igualdad formal ante la ley, por la que se admiten como iguales todas las personas en su estatuto ontológico y derechos esenciales, haciendo desaparecer con esto cualquier distinción o privilegio entre ellas. Por lo tanto, es igualmente cierto que la ley no puede establecer, *en igualdad de condiciones*, una desigualdad de trato. Ahora bien, en aquellas situaciones en las que no es posible encontrar esa *igualdad de condiciones*, es decir, ante una desigualdad de ellas, el Estado, precisamente para conseguir una mayor igualdad, debe tratar a las personas desigualmente.

Lo anterior plantea el problema lógico de la justicia distributiva o proporcional, aquella justicia que se refiere al reparto de bienes o servicios entre los miembros de la sociedad, hoy prácticamente identificable en la mayor parte de la legislación secundaria de muchos países. En esta misma línea, habría que decir que la igualdad de trato tendrá que ser proporcional o geométrica en el supuesto de que no exista *esa igualdad de condiciones*. En pocas palabras, debe haber igualdad de trato para con los iguales, y desigualdad de trato para con los desiguales. En este sentido, entonces, las relaciones que se dan entre el Estado y los ciudadanos es un problema de justicia distributiva o proporcional que no significa de ningún modo dar a todos lo mismo o tratar a todos uniformemente, sino a cada uno según las condiciones en que se encuentra.

Si trasladamos lo anterior al terreno religioso habrá que entender que entre las distintas confesiones religiosas identificadas en un país, por encontrarse éstas en condiciones diferentes, no sólo respecto de ellas mismas sino fundamentalmente en relación con el Estado, éste no podrá dar igual tratamiento a unas y otras, sino que el trato que han de recibir y las cosas que han de distribuirseles deben ser de distintas dimensiones. Así, en una sociedad formada por distintos grupos religiosos, con un objetivo común pero con una tradición y arraigo diferentes, todos tienen derecho a participar en el trato del Estado, pero de diferente manera. En este sentido, entonces, que las confesiones minoritarias distintas de la católica cuenten con la posibilidad de impartir clases de su religión en las escuelas públicas nos parece bien: tienen el mismo derecho que la religión católica. Sin embargo, el trato y en consecuencia los bienes distribuidos por el Estado, al no encontrarse en *igualdad de condiciones*, deben ser diferentes. La Iglesia católica tiene, en términos absolutos, mayores necesidades que el resto de las confesiones religiosas, por todas las actividades que realiza en una sociedad mayoritariamente católica como la chilena, de modo que, por un principio de justicia distributiva, dicha religión ha de recibir más del Estado que el resto

de las confesiones religiosas. Ha de recibir más en términos absolutos, en cuanto que hay más católicos necesitados de educación católica. Pero ha de recibir proporcionalmente lo mismo, ni más ni menos, que otras confesiones religiosas.

Lo que proponemos, en definitiva, y nos parece que así lo entiende la jerarquía católica, es que todos los ciudadanos sean tratados como iguales, con prescindencia de sus convicciones religiosas, sin discriminación ninguna. De esta manera, las escuelas públicas deben proporcionar también los medios de enseñanza religiosa de las confesiones no católicas, en proporción al número de alumnos pertenecientes a las respectivas confesiones.

La religión católica ha de solventar las exigencias de carácter económico, que no son pocas, de las personas y lugares que tiene bajo su cuidado y administración y que son cuantitativamente distintas a las del resto de confesiones religiosas, o los servicios que presta en centros educativos, militares o de asistencia social, etcétera. Entre éstos, uno de los más importantes es la actividad desarrollada en escuelas, tanto públicas como privadas, la cual, para estar en sintonía con los textos internacionales y constitucionales, debe no sólo ser permitida sino sostenida por el Estado. Así, el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación religiosa o moral que vaya de acuerdo con sus convicciones, se convierte en obligación del Estado tanto para permitir como para promocionar dicha enseñanza. Sólo así es posible comprender el derecho humano reconocido en el ordenamiento internacional y constitucional que protege la libertad religiosa. ¿Existe el derecho a hacer desaparecer la educación religiosa católica en las aulas de las escuelas oficiales chilenas? No. Por el contrario, ha de buscarse la igualdad igualando proporcionalmente hacia arriba, de manera que los padres de familia no católicos también puedan hallar en la escuela pública la formación moral y religiosa que quieren para sus hijos.

Ésta es la fórmula unánimemente aceptada tanto por la doctrina como por el ordenamiento jurídico español. Sólo así es posible entender la *Ley Orgánica 7/1980 sobre Libertad Religiosa*,

de España, que diferencia entre iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sobre todo distingue el régimen jurídico que el Estado español adopta respecto de cada una de ellas. Sólo por mencionar un dato, la naturaleza jurídica de los acuerdos celebrados entre el Estado español y la Iglesia católica es completamente distinta de los firmados con los protestantes, judíos y musulmanes. Los primeros fueron suscritos entre dos sujetos de derecho internacional, se les aplicaron entonces los artículos constitucionales relativos a la firma de tratados internacionales. Sin embargo, referirse a la naturaleza jurídica de dichos acuerdos es algo que rebasa las pretensiones de este trabajo.

En todo caso, ha de quedar claro que un elemental principio de justicia distributiva justifica que la Iglesia católica goce de garantías mayores en términos cuantitativos, aunque iguales —las mismas— en términos proporcionales. Proponer lo contrario, como por ejemplo la eliminación de dichas garantías en algún ámbito de las relaciones del Estado con la religión, como el de la enseñanza pública religiosa, es no comprender debidamente los derechos de las personas y particularmente la libertad religiosa.